



Poder Judicial de la Nación

210/2022

ROMANO, FLORENCIA RAQUEL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y
OTRO s/AMPARO LEY 16.986

San Martín, de enero de 2022.

Por devueltos.

En atención a lo resuelto por el Superior y la fecha de inicio del correspondiente torneo y sin abrir juicio en relación a la competencia del tribunal y a los efectos del tratamiento de la medida cautelar solicitada pasen los autos a resolver,

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ROMANO FLORENCIA RAQUEL c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986”, expte. FSM 210/2022 del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2; y,

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Sra. Florencia Raquel Romano, con el patrocinio del Dr. Juan Pablo Pane, a promover acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en razón del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional 678/2021; resolución N° 460/2021 de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se decrete la nulidad e inconstitucionalidad de dichas normas, en tanto que las mismas vulneran elementales derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional.

Esgrime que se encuentra inscripta en el Torneo Abierto de Verano de Ajedrez, a realizarse del 19 al 29 de enero de 2022, en el Círculo de Ajedrez de Villa Ballester, sito en la localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

Aires y para poder participar le exigen la presentación del “pase sanitario” o “pase libre Covid”.

Añade que, dichas normas condicionan a una constancia de vacunación, el ejercicio de derechos como petionar a las autoridades, de trabajar, de reunión, de circular, de ejercer industria lícita, de participar de eventos culturales y recreativos, y de profesar cultos. En definitiva, las normas dictadas vulneran irrazonablemente libertades y garantías establecidas en los artículos 1, 5, 14, 14bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional, interpretados debidamente en consonancia con los fines del Estado constituido según el Preámbulo de la misma: “...asegurar los beneficios de la libertad...”. Y consecuentemente, también excede y vulnera las concesiones de la Constitución a los órganos de gobierno en los artículos 28, 29, 31, 33, 75 inc. 22, 76, 99 inc. 3 y 128. También vulneran, las normas impugnadas, el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos

En este contexto, impetró la respectiva medida cautelar por la cual solicita la suspensión inmediata de la ejecución de la Resolución N° 460/2021 y demás normas reseñadas, en tanto exigen, a la amparista, la exhibición del PASE SANITARIO, solicitando a V.S. que se notifique al Círculo de Ajedrez de Villa Ballester, sito en Bolivia 4610, Villa Ballester, que la actora se encuentra habilitada a ingresar al torneo en cuestión, sin la exigencia de exhibir el pase sanitario, y todo ello hasta que recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

II. En primer lugar corresponde analizar si en la especie se encuentran reunidos los extremos requeridos por la ley procesal inherentes a la petición precautoria, evaluando su concurrencia en el asunto traído a conocimiento del Tribunal (conf. Arts. 230, 232 y concs., CPCC).

Cabe recordar que las medidas precautorias tienen carácter innovativo conforman una decisión excepcional, porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Ello justifica una mayor





Poder Judicial de la Nación

prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros).

En relación a la verosimilitud del derecho, la actora sostiene que ésta queda acreditada debido a la “manifiesta inconstitucionalidad” de la norma atacada (conf. demanda digital que adjunta).

Desde ya que semejante afirmación, desprovista de todo complemento, no prueba por sí misma la concurrencia de este presupuesto. Dado el tenor de la presentación, es claro que no basta con contrastar el precepto cuestionado con los diversos artículos de la Constitución Nacional que cita, pues más allá de su enunciado el planteo requiere, paralelamente, de un minucioso análisis tendiente a confrontar la resolución conjunta 460/21 con la lista de derechos y principios en juego, para así establecer si las autoridades provinciales se han conducido de un modo prohibido por el texto fundamental. Y esta es una tarea que, en el marco de la vía reencauzada, no puede ser llevada a cabo con la provisionalidad inherente a la etapa liminar del juicio.

Más allá de las complejidades que naturalmente entraña el asunto, la actora ve en la resolución que crea el llamado “Pase libre Covid” una medida regulatoria diseñada para que un segmento de la población renuente a recibir una vacuna actualmente en fase experimental, acceda a su aplicación de manera voluntaria para así no verse privada de realizar un catálogo de actividades culturales, deportivas, religiosas o recreativas en espacios cerrados o con masiva concurrencia de personas, efectuar trámites presenciales en dependencias públicas y privadas bajo ciertas condiciones y desempeñarse en trabajos que impliquen atención al público.

Pero si eso fuese así, teniendo en cuenta que en el pasado se ha llegado a considerar que la vacunación compulsiva no viola la garantía constitucional a la autonomía individual y puede eventualmente justificar la interferencia estatal cuando se vieran perjudicados derechos fundamentales de terceros (CSJN Fallos: 335:888), parecería seguirse que se está ante una reglamentación que -prima facie analizada- no resultaría ostensiblemente





Poder Judicial de la Nación

conculcatoria de derechos preeminentes. Es que no avanza hasta ese extremo de imposición coercitiva, sino que, respetuosa de la decisión de la litigante a no vacunarse con algo que creen puede dañar su salud, les establece limitaciones y exige esfuerzos -algunos indudablemente importantes, pero siempre comparativamente menores- para no generar un riesgo adicional de contagio tanto para ellos como para el resto de las personas. Así las cosas, no se evidencia, al menos en esta etapa preliminar en el caso, la conculcación de derechos que tornaría verosímil el planteo cautelar.

Por lo demás, en esta ponderación no puede perderse de vista la finalidad de la norma atacada dictada en el marco de una emergencia sanitaria sin precedentes que lejos está de haber concluido. Según se expresa en los considerandos de la resolución conjunta, la exigencia de acreditar un esquema de vacunación completa tiene en miras, entre otros horizontes, limitar la concurrencia de personas no vacunadas, o con esquemas de vacunación pendientes, a lugares donde se desarrollan actividades de elevado riesgo epidemiológico y que, por su naturaleza, implican mayor posibilidad de contagio para la población. Claramente se trata de una regulación tendiente a la protección de la salud pública como bien jurídico primordial (CSJN Fallos: 51:274; 326:4931; 329:2552; 340:1269; 341:919), a la prevención de la propagación de nuevas variantes del virus SARS-CoV-2 y, también, al fomento de la vacunación como medio comprobadamente eficaz para eliminar o mitigar ese flagelo. Siendo así, la pertinencia de la tutela requerida debe realizarse con suma cautela.

De allí que no se vislumbre con la claridad alegada que la exigencia de contar con algún grado de inmunización para realizar determinadas actividades en ciertos espacios colisione con el ámbito de la autonomía de la voluntad que ha de reconocerse a los particulares respecto de las decisiones que atañen a su propia salud. Máxime teniendo en cuenta que en autos se trata de una actividad recreativa -torneo de ajedrez-.

En tales condiciones, el potencial efecto expansivo de la medida solicitada impone a los órganos judiciales conducirse con elemental prudencia,





Poder Judicial de la Nación

ponderando los intereses públicos en presencia y que en el presente estado de cosas desaconsejan acceder a lo solicitado en la presentación bajo tratamiento.

III. En relación al peligro en la demora, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar, es preciso ponderar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuese declarado ilegítimo -para el caso, inconstitucional-, como -y en relación con- aquel que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión. En la especie, bajo tales premisas, no puede justificarse el dictado de una medida precautoria como la pretendida. Sobre el punto, debe ponerse de relieve que la actora parte de la base de que en el caso es inequívoca la demostración de la verosimilitud del derecho -que no es tal, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes- y, así, meramente expone el grave daño que le irrogaría no poder concurrir al torneo de ajedrez. Sin embargo, no se aportan elementos concretos que permitan al Tribunal evaluar -en su conjunto y en esta instancia- la real dimensión del peligro en la demora invocada o la evidente repercusión que la exigencia del “Pase libre Covid” tendría en la esfera subjetiva de la peticionante.

Por tales razones, sin que esto implique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada (arts. 195, 230, 232 y concs.).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar incoada por la actora; sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese y notifíquese a la actora.

CCE

ADRIAN GONZALEZ CHARVAY

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación



#36138018#314650420#20220121113634861